

Corte Suprema, 10 de febrero de 2016

Automotores Gildemeister S.A

Rol N°	35504-2015
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Garantía legal, opción de reparación, devolución del precio, indemnización.
Normativa relevante	Artículo 3 letra e) artículo 20 letra 3) y artículo 23 de la ley N° 19.946

Resumen

El 16 de abril de 2014 la demandante adquiere de la denunciada y demandada, Automotores Gildemeister S.A, un automóvil marca Brilliance año 2013 que presenta fallas, por lo cual se solicita que se respete la garantía. Además solicita se curse una multa por infracción a la Ley N° 19.496 por no haber respetado la garantía legal del producto. Por ello, se piden \$8.130.000, que representan \$5.730.000 por valor del vehículo (IVA incluido) más \$400.000 por transporte escolar pagado por no poder hacer uso del vehículo, y \$2.000.000. Además de que se aplique la máxima multa establecida en el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

En primera instancia el Juzgado de Policía local absuelve a la demandada, de la infracción y se niega la acción civil interpuesta, pues se estableció que no se trataba de fallas del producto, sino más bien una percepción o expectativa de la denunciante sobre el diseño del automóvil diferente al que se ofrecía.

En segunda instancia, la Corte de Apelaciones en rol 166-20155 revoca dicha decisión, y se condena con costas, acogiendo en primer lugar la denuncia infraccional condenando al pago de una multa de veinticinco unidades tributarias mensuales por la infracción prevista en los artículos 12, 20, y 23 de la ley 19.496, cometidas entre abril, cometidas entre abril y Junio de 2014.

Además se acoge la acción civil debiendo la demandada pagar la suma de \$5.490.000 a título de indemnización por daño emergente, correspondiente al costo del vehículo, y a \$500.000 como indemnización por daño moral a doña Ana Maria Fuentes Inostrosa por daños ocasionados entre los meses de Abril y Junio de 2014, reajustados.

Contra tal pronunciamiento, la demandada hace uso de Recurso de Queja en contra de los ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Sr. Oscar Clavería Guzmán; Sra. Jasna Pavlich Nuñez y el Sr. Rodrigo Padilla Buzada, por las faltas o abusos que habrían cometido en la dictación de la resolución de 2 de Diciembre de 2015 que revocó la pronunciada por el juzgado de Policía Local de Calama y, en su lugar, declaró que se acogió la denuncia infraccional y la demanda civil como se señaló previamente.

Señala que existe una interpretación errada de la ley y falsa apreciación de los antecedentes del proceso, al concederse ilegalmente a la denunciante el derecho a la devolución de la cantidad pagada, como opción contemplada en el inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.496 sin considerar el uso por ella de otra de las opciones consagradas en dicha norma de manera previa y sin que

se concluya el ejercicio de dicha opción, señala al respecto que es evidente que se renuncia a las demás formas de garantía, al menos mientras se hace uso de la posibilidad de reparar. Además alega faltas a los requisitos del artículo 170 del Código de procedimiento civil.

Alega también una Contravención formal de la ley al conceder la restitución del precio del vehículo sin establecer la obligación previa de restituir jurídicamente el bien de acuerdo al artículo 20 de la ley 19.496. Señala que la devolución del precio supone el quiebre del contrato y por tanto su extinción por resolución por lo que necesariamente deben establecerse obligaciones de restitución de las partes según el artículo 1487 del código civil y los artículos 20 y 21 de la ley N°19.496. Por lo anterior debe disponerse que se procediera a la restitución jurídica del vehículo a favor de su representada.

Hechos

El 16 de abril de 2014 la demandante adquiere de la denunciada y demandada un automóvil marca Brilliance año 2013, modelo FSV De luxe 1.500 cc, 4x2 color plateado, 4 puertas, cinco asientos, sin uso, estándar, con garantía, por la suma de \$5.490.000, suma que pagó al contado.

Que con fecha 2 de junio de 2014, la denunciante y demandante civil ingresó el automóvil singularizado anteriormente con orden de trabajo al servicio técnico de la denunciada y demandada civil para revisar sus puertas duras, revisar llave int. Parte intermitente, revisar gomas, puertas sueltas, revisar manubrio est. Abierto, revisar sunroof goma suelta, revisar panel manchado.

Que con fecha 6 de Junio la denunciante y actora civil reclamo ante la denunciada y demandada civil, señalando que el automóvil de marras había ingresado al taller por primera vez el 25 de abril de 2014 y fue entregado el 9 de mayo con problemas, puertas caidas y duras, base de manubrio abierta, panel manchado, llave inteligente mala, gomas sunroof despegadas y juego asiento conductor, reingreso el 2 de Junio con los mismos problemas y el 6 de Junio estaba en el taller por lo que señala que hace uso de la garantía de la ley 19.496 y pide el cambio por un vehículo Hyundai Acent pagando la diferencia y considerando el valor del vehículo en taller al costo que lo compró. En subsidio solicita la devolución del dinero pagado incluido el flete, además comunica que no hará retiro del producto cuestionado por haber hecho uso de su garantía legal.

Que el 20 de Junio de 2014 la demandada civil respondió al abogado de Sernac ante el reclamo ante esta institución por la denunciante y demandante que a esa fecha el vehículo estaba siendo revisado en su servicio técnico conforme a la garantía del fabricante sin costo para el propietario, por lo que como mantenía su garantía vigente no accedieron al cambio de unidad ni a la devolución del dinero.

Cuestión jurídica

En primer lugar, se dirime acerca de la interpretación de la voluntad de la persona consumidora al dejar su vehículo en el establecimiento de la empresa proveedora:

“Primero: Que la primera falta o abuso denunciada sólo demuestra una legítima diferencia en el alcance que se da a la expresión de voluntad manifestada por la actora al dejar su vehículo en el establecimiento de la proveedora, pues los recurridos entienden que con ello la consumidora busca ejercer su derecho a solicitar la devolución del precio del automóvil comprado al

mantenerse los defectos no corregidos en la primera oportunidad en que solicitó su reparación, mientras que la quejosa estima que con dicho ingreso nuevamente se opta por la reparación del móvil.”

En segundo lugar, la sentencia se refiere a la obligación de restituir el precio que tiene la empresa proveedora, y a la devolución del producto (que puede incluir trámites registrales) como supuesto necesario para su exigibilidad.

Decisión

“Primero: Que la primera falta o abuso denunciada sólo demuestra una legítima diferencia en el alcance que se da a la expresión de voluntad manifestada por la actora al dejar su vehículo en el establecimiento de la proveedora, pues los recurridos entienden que con ello la consumidora busca ejercer su derecho a solicitar la devolución del precio del automóvil comprado al mantenerse los defectos no corregidos en la primera oportunidad en que solicitó su reparación, mientras que la quejosa estima que con dicho ingreso nuevamente se opta por la reparación del móvil.

Al respecto, la conclusión de los recurridos se basó en la prueba rendida en la presente causa, cuya valoración se efectuó conforme a las reglas de apreciación que rigen la materia y respecto de las cuales no se ha acusado su vulneración, lo que evidencia que en la especie lo que se presenta como falta o abuso no es más que una divergencia de la parte perdedora respecto de la apreciación que realizaron los recurridos de los elementos probatorios del juicio que, por ello, no puede constituir falta o abuso.

Segundo: Que respecto de la segunda falta o abuso que se sostiene por la quejosa, si bien los magistrados cuestionados no señalan que el precio (\$5.490.000.-) cuyo reintegro se dispuso a título de daño emergente, será pagado por la proveedora condenada, previa restitución del vehículo, esta condición se establece de manera general en el propio artículo 20 de la Ley N° 19.496 para la procedencia de la devolución del precio, de manera que es un presupuesto legal de la obligación impuesta por el tribunal a la demandada. Sin perjuicio de lo anterior, no está demás aclarar que la obligación impuesta por los recurridos sobre la demandada respecto de la devolución del precio pagado por el vehículo, sólo será exigible una vez que la actora suscriba la documentación necesaria para hacer las inscripciones pertinentes del vehículo ya devuelto materialmente, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre de la demandada.

Tercero: Que de esa manera, a juicio de esta Corte, los recurridos no han cometido ningún acto u omisión concreto que pueda calificarse de falta o abuso grave, susceptible de enmendarse por esta vía disciplinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto en lo principal de fs. 56 por el abogado sr. Alejandro Vicencio Ramos. Regístrese, devuélvase con sus agregados y archívese.”

Comentario

Considero adecuado el fallo, pues el primer argumento del quejoso, da cuenta efectivamente de una interpretación forzada sobre el hecho de mantener el automóvil en las dependencias de la demandada. Considero que sería absurdo retirar el vehículo para considerar finalizada la opción de reparación, para luego efectivamente devolverlo con ánimos de que se efectúe la opción de devolver el precio. Por lo anterior es que podría perfectamente argumentarse que se entregó el automóvil, no para la reparación, sino para que se devuelva el precio del producto.

Con respecto a la devolución del vehículo, esta se presupone por la ley, no siendo necesario que el juez de segunda instancia se pronuncie al respecto, pues se supone que la solicitud del precio implica la devolución del producto. Además, en el caso concreto no hay indicio alguno de que el cliente haya intentado retener el producto, pues, según los antecedentes del caso, el vehículo no fue retirado de las dependencias de la demandada.